



- - - Colima, Colima, a 06 (seis) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL NO. 595/2015**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente:

----- **L A U D O** -----

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 595/2015**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**; a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:

- - - "a).- Que por Laudo firme dictado por este H. Tribunal se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a que me reconozca el carácter que. Trabajador de base en términos del artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior en virtud de que las diversas labores que he desempeñado para la entidad pública demandada durante la vigencia de la relación de trabajo, no son ninguna de las comprendidas en las hipótesis que establecen los artículos 6 y 7 del ordenamiento legal anteriormente invocado, b).- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a que me reconozca que he adquirido el derecho a la inamovilidad en el trabajo, por haber transcurrido en exceso durante la prestación del servicio el término que señala el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto es, por haber transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de desempeñarme como trabajador de dicho Ayuntamiento, c).- Que por laudo firme dictado por este Tribunal se ordene a la demandada, en los términos de los artículos 4, 8, 9, 10, 19 fracción I y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados' del Estado de Colima,, que se me expida mi nombramiento definitivo como Trabajador de Base, actualmente desempeñando el puesto que la entidad pública demandada denomina como "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura, d) .- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a que reconozca que mi antigüedad en el trabajo inició a partir del día 1o de abril de 2011, en que ingresé a laborar para la entidad pública demandada, e).- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a la homologación o nivelación de mi sueldo para que se me paguen todas y cada una de las percepciones y beneficios salariales que reciben todos los trabajadores de la entidad pública demandada que desempeñan el mismo puesto del suscrito como "Bibliotecario", adscritos al Instituto de la Cultura, las cuales quedarán debidamente especificadas en los puntos de hechos de este escrito, y comprobadas durante la secuela del juicio, ya que todos desempeñamos exactamente las mismas funciones; por lo que el suscrito tengo derecho a percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben los trabajadores con ese puesto y que son considerados como trabajadores de base por la entidad pública demandada; reclamando desde luego los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos sufran desde este momento y hasta la fecha en que se dicte el laudo que ponga fin al presente juicio, f) .- Por el pago de las quincenas ya laboradas y devengadas

por el suscrito, correspondientes A .la. Segunda quincena de octubre -de 2015, primera y segunda quincena de noviembre de 2015, primera quincena de diciembre de 2015, más las que se sigan laborando por el de la voz y el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., deje de pagarme en el futuro; a razón en este momento de la suma de \$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 45/100 M.N.) por cada una de las quincenas ya señaladas, g) .- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015 que se me adeuda, más los que se sigan acumulando durante el tiempo que dure este juicio y no me sean cubiertos por la demandada, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo. dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro, h) .- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2015, que no gocé y que no me han sido pagados por la entidad pública demandada, reclamando de igual forma el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra en el futuro y que no pueda gozar y no me sean pagados, en los términos del artículo 51 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, i) .- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima." -----

- - - **HECHOS** 1. - El día 1o de abril de 2011 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., habiendo sido contratado de manera verbal por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Oficial Mayor de la entidad pública hoy demandada, lógicamente con la autorización del C. Nabor Ochoa López, Presidente Municipal, habiendo sido contratado con el puesto de "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura, siendo asignado a la Biblioteca Municipal de Santiago, ubicada en calle Deportiva S/N, Colonia Deportiva, en la población de Santiago, Manzanillo, Col., consistiendo mis funciones en atender a los usuarios de la Biblioteca, ordenar los libros existentes, mantener la limpieza de las instalaciones, y en general el trabajo bibliotecario, las que todo el tiempo he realizado bajo un horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, inicialmente bajo las órdenes del Profesor \*\*\*\*\* , Director de Cultura del Ayuntamiento, y actualmente bajo las órdenes del Profesor \*\*\*\*\* . 2. - No obstante que fui contratado en forma verbal, a los pocos días de mi ingreso el ahora demandado, con el pretexto de no tener problemas administrativos para poder realizarme los pagos puntuales de mi salario quincenal, me dio a firmar un contrato de trabajo por escrito, del que no se me dio copia alguna, y del que no recuerdo detalles específicos pero según me acuerdo era por tiempo indeterminado y se me daba la categoría de trabajador eventual o de los denominados "supernumerarios" por el artículo 11 con, relación al artículo 19 fracciones II, III, IV y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo que no es verdad, puesto que si bien es cierto el último de los artículos establece la posibilidad de contratar trabajadores con el carácter de eventual, también lo es que en mi caso no se surte ninguna de las hipótesis que señalan las fracciones que se invocan del referido numeral 19, ya que no fui contratado como interino, fracción II, para ocupar una plaza

*vacante temporal que no exceda de seis meses; como provisional, fracción III, para ocupar plaza de base vacante, por licencias mayores de seis meses; por tiempo determinado, fracción IV, que son nombramiento expedidos con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada, que no lo es en mi caso ya que el contrato que firmé no tenía fecha de vencimiento establecida y no era para realizar un trabajo eventual o de temporada; y por obra determinada, fracción V, que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, caso este último en los que su duración será la de la materia que le dio origen, y que es completamente ajeno a la naturaleza de la contratación y de las actividades y funciones que realizaba el suscrito; por lo que cualquier alegación o justificación que pretenda dar la demandada con base en ese contrato es nula de pleno derecho. Abundando sobre lo expresado, si bien es cierto que la ley permite y regula la categoría y/o contratación de trabajadores supernumerarios o eventuales, también lo es, insisto en ello, que dichos empleados son aquellos trabajadores que independientemente de que realicen funciones de base o de confianza, son contratados en forma adicional a las plazas permanentes de trabajadores requeridas por la entidad pública para el buen desempeño de sus funciones, o sea que la característica principal es que las plazas para un trabajador supernumerario son creadas para existir únicamente durante cierto tiempo, el cual se determina precisamente por la naturaleza temporal de las actividades que realizará el trabajador contratado bajo ese esquema, o incluso por el alcance de una partida, [a presupuesta] autorizada al efecto para la prestación de un servicio determinado; pero de ninguna manera es dable concluir que todo trabajador es supernumerario, únicamente porque la entidad pública lo obligue a firmar un contrato en el que se especifique esa categoría, o mucho menos porque esa sea la categoría que aparezca en un comprobante o recibo de pago de salarios, porque el patrón es quien elabora dicha documentación en forma completamente unilateral, y el trabajador no tiene forma de oponerse a que se asienten ese tipo de datos, e incluso si lo hace o se niega a firmar lo natural es que no se le pague el salario, o incluso que se le despida de trabajo, por lo que esa situación de ninguna forma deberá ser suficiente para acreditar la naturaleza de supernumerario del suscrito; sino que corresponderá a la entidad demandada acreditar que mi contratación es adicional a las plazas permanentes que necesita para realizar su actividad, que la plaza que ocupé es de carácter temporal, que la plaza que ocupé se encuentra sujeta a una partida presupuestal expresamente asignada para que se llevara a cabo mi contratación; y sino acredita todo esto, como seguramente no lo hará, entonces se deberá considerar que el suscrito no tengo el carácter de trabajador supernumerario, y en virtud de que mis actividades no son de las consideradas como de confianza, se deberá condenar a la demandada al pago de las prestaciones que ahora le reclamo. 3. - Como puede verse de lo narrado en los puntos de hechos que anteceden, las funciones que yo desempeñé para la entidad pública demandada de ninguna manera pueden considerarse de confianza, puesto que no se encuentran comprendidas dentro de ninguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de tal forma que deberá considerarse que el suscrito siempre he realizado funciones de un trabajador de base, y que por lo tanto, me encuentro debidamente protegido por las disposiciones que para ese tipo de empleados se encuentran establecidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de manera específica deberá declararse en el laudo que tengo derecho a ser considerado un trabajador de base porque así lo señala el artículo 8, que tengo el derecho de ser considerado inamovible, esto es, que es mi derecho el gozo a la estabilidad en mi empleo y a no ser separado sin causa justificada, ya que han transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de servicio y me he*

desempeñado eficientemente en las labores que me han sido encomendadas, además- que los derechos consagrados en la Ley Burocrática Estatal en favor de los trabajadores de base son irrenunciables, como expresamente lo establece el artículo 10 de ese ordenamiento legal. Por los motivos expuestos, tengo el derecho que mediante laudo firme dictado por este Tribunal se ordene a la demandada, en los términos de los artículos 4, 8, 9, 10, 19 fracción I y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que se me expida mi nombramiento definitivo como Trabajador de Base, actualmente desempeñando el puesto que la entidad pública demandada denomina como "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura, con una antigüedad en el mismo a partir del día 1o de abril de 2011. 4. - El salario que he percibido desde el día 1o de abril de 2011 que ingresé a laborar para la demandada y hasta la fecha de la presentación de esta demanda es la suma de \$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 45/100 M.N.) quincenales, integrado con un único concepto denominado Sueldo, el cual me es pagado mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cuenta nómina número 0256772359, entregándome la hoy demandada el comprobante de pago correspondiente, en el que aparece como puesto "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura. En esas condiciones, manifiesto que las funciones que desempeña el suscrito, son exactamente iguales a las que desempeñan los trabajadores del Ayuntamiento demandado que con el mismo nombre del puesto de "Bibliotecario", se encuentran adscritos al Instituto de la Cultura, por lo tanto el suscrito tengo derecho a percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben esos trabajadores y que son considerados como trabajadores de base por la entidad pública demandada; que en cuanto a sus conceptos e importes actuales son las siguientes: Sueldo \$ 4,386.15 Previsión social múltiple \$ 368.97 Canasta básica \$ 671.88 Ayuda de transporte \$ 494.88 Ayuda para renta \$ 247.45 Sobresueldo \$ 1,973.77 Bono puntualidad y eficiencia \$ 847.99 Total de Percepciones \$ 8,991.09 Reclamando desde luego el pago tanto de los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos tengan desde este momento y hasta la fecha en que se dicte el laudo que ponga fin al presente juicio, así como el pago de nuevos conceptos de percepciones que percibieran en el futuro los trabajadores de base de categoría "Asistente en Informática". 5.- Como es un hecho notorio para este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el día 15 de octubre de 2015 se dio el relevo en las administraciones municipales en la entidad, y el municipio de Manzanillo no fue la excepción, por lo que a partir de esa fecha inició la administración municipal de la Lic. Gabriela Benavidez Cobos, pero el de la voz no tuvo ningún cambio en mi trabajo, funciones, horario, asignación, puesto que todo transcurrió de manera normal y seguí desempeñando mi trabajo, todos los días laborables me he presentado a mi centro de labores, desempeñando las mismas cumpliendo mi horario y funciones en forma normal, sin embargo, cuando transcurrió la segunda quincena del mes de octubre, no recibí el pago de mi salario en la forma acostumbrada, dos o tres veces acudí a un cajero automático a verificar si ya me había sido depositada mi quincena, lo que no se hizo, por lo que a los pocos días comenté esta situación con el Profesor Rubén Rodríguez Vidrio, quien actualmente es mi jefe inmediato, el cual me dijo que no me preocupara, que él iba a ver esa situación y que seguramente se debía a un error involuntario o algo derivado del cambio de la administración municipal, lo que me dio confianza e hizo que no me preocupara demasiado, sin embargo, he seguido laborando hasta el día de hoy 18 de diciembre de 2015, y esa situación de falta de pago de mi salario no se ha corregido, y más aún, a la fecha se ha acumulado la falta del pago del salario de la primera y segunda quincena de noviembre, y primera quincena de diciembre de 2015, ya pesar de que he seguido tratando esa situación, el

*profesor Rubén siempre me dice que ya al día siguiente me van a pagar, que no me preocupe, que lo tome como un ahorro, pero ya la situación se ha vuelto insostenible para mí, puesto que al igual que el resto de las personas me encuentro en una situación económica complicada, y necesito de mi sueldo para sobrevivir y solventar mis necesidades personales y económicas inmediatas, lo que me obliga a presentar esa demanda, esperando que esta situación no se prolongue por demasiado tiempo, ya que me he visto en La necesidad de pedir apoyo económico a mis padres para poder cumplir con mis compromisos; de tal forma que a la fecha de la presentación de esta demanda se me adeuda el pago de las quincenas señaladas, a razón cada una de ellas de \$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 45/100 M.N.).*

*6.- Es importante mencionar que dada mi antigüedad en el empleo tengo derecho a gozar de dos periodos de 10 días hábiles cada uno, por concepto de vacaciones por cada año trabajado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, de los cuales gocé el primer periodo del año 2015 y el segundo periodo aún no lo he gozado y aunque ya lo solicité no he recibido respuesta por parte del demandado, por lo que ahora reclamo su pago en la forma y términos expresados en los incisos correspondientes del capítulo de prestaciones de este escrito de demanda, reclamando de igual forma los dos periodos vacacionales de cada año que transcurra hasta que mi situación esté completamente regular. De igual forma señalo que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se me ha pagado el aguinaldo del año 2015, por lo que ahora reclamo su pago, y de igual forma reclamo el pago del aguinaldo por todos los años que transcurran y que no se me cubra, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; reclamando con relación a estas prestaciones laborales, su pago con los incrementos que en el futuro se decrete al salario. ” -----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. \*\*\*\*\***, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Margarita Maza de Juárez finca marcada con el número 286 de esta ciudad de Colima; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----

- - - Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, por la parte actora, negando la procedencia de la misma y negando igualmente que tenga derecho alguno para reclamar de esta Entidad Pública en la vía que propone las prestaciones a que se contrae su escrito inicial de demanda, controvirtiendo las prestaciones y hechos de la siguiente manera y en el orden en que se precisa en su escrito de demanda: PRESTACIONES: A).- Se niega acción y derecho alguno de la parte adora, para reclamar de mi representada el reconocimiento como trabajador de base en el puesto de bibliotecario, a que se refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que la parte adora ya no labora para mi representada desde el día 15 de octubre del año 2015, además de que desde la fecha de ingreso al servido de mi representada se desempeñó como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 y 19 fracción IV, de la Ley de la materia, por lo que resulta totalmente improcedente su reclamo por no laborar para mi representada. B). - Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento a la inamovilidad que reclama en el correlativo que se contesta en virtud de no ser trabajador de mi representada como lo exprese\*en el apartado inmediato anterior, el cual se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias para todos los efectos legales a que haya lugar. C). - Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada el supuesto nombramiento como trabajador de base, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales. D).- Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento de antigüedad, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y que en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales. E).- Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada la supuesta homologación que reclama, así como el supuesto pago de prestaciones laborales que refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que al no ser trabajador de mi representada por haber dejado de laborar para la misma a partir del 15 de octubre del año 2015, carece de derecho a ellas por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia. Ad cautelam, sin reconocer derecho alguno a la parte adora en el improcedente reclamo que hace a mi representada, se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, por lo que se refiere a todas aquellas prestaciones reclamadas a mi representada con anterioridad al 15 de octubre del año 2015, la que hago valer solamente como una defensa de carácter legal, sin que ello implique reconocimiento derecho alguno a lo reclamado por el actor, pues en el supuesto y no concedido caso de que su acción resultara procedente, ello deberá ser únicamente a partir de la fecha del laudo dictado por ese H. Tribunal de Arbitraje y que cause ejecutoria, pero de ninguna manera podrá ser retroactivo como indebidamente lo pretende el actor en este juicio. Se niega por ser falso, acción y derecho alguno de la parte adora, para reclamar de mi representada el supuesto pago de salarios devengados a que se refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que la parte adora ya no labora para mi representada

desde el día 15 de octubre del año 2015, pues resulta, falso que el actor labore para mi representada, insisto porque a partir del 15 de octubre del año 2015 dejó de ser trabajador de mi representada. G). - Se niega acción y derecho alguno de la parte adora, para reclamar de mi representada la prestación laboral que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, como tampoco tiene derecho al reclamo del concepto de aguinaldo en forma futura como lo hace al no ser la parte adora trabajador de mi representada. H).- Se niega acción .y derecho alguno de la parte adora, para reclamar de mi representada la prestación laboral que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, como tampoco tiene derecho al reclamo del concepto de vacaciones en forma futura como lo hace al no ser la parte adora trabajador de mi representada. I). - Se niega acción y derecho alguno de la parte adora, para reclamar de mi representada la prestación laboral que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, como tampoco tiene derecho al reclamo del concepto de prima vacacional en forma futura como lo hace al no ser la parte adora trabajador de mi representada. En cuanto al capítulo de hechos de la demanda que se contesta formulo controversia de acuerdo al consecutivo de su escrito inicial de demanda de la siguiente forma: HECHOS: /.- Es cierto parcialmente el correlativo de la demanda que se contesta, aclarando que la contratación del hoy actor por mi representada fue como trabajador eventual, a lista de raya en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, habiéndose desempeñado siempre con el carácter de trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, contratación del actor que concluyó el día J5 de octubre del año 2015, siendo falso que el actor siga laborando actualmente para mi representada. Tiene sustento lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DEL ESTADO, EVENTUAL, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como EVENTUAL adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Tiene sustento igualmente lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia, demandada afirma, la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia, de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante. la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de

los supuestos que a-1 efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica, inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

2.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que el actor fue contratado como trabajador eventual a lista de raya y por tiempo determinado, conforme lo dispuesto por el artículo 18 y 19 de la Ley de la materia, como el propio actor lo confiesa en su escrito inicial de demanda al afirmar que fue contratado en forma verbal y en mérito a ello fue Incorporado en la lista de raya como trabajador eventual, como también confiesa el actor en el correlativo que se contesta que fue contratado por tiempo determinado al haber firmado el contrato respectivo, confesando también que fue contratado como eventual y por lo tanto fue un trabajador según su dicho supernumerario, insisto se trata de un trabajador a lista de raya en los términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 18 de la Ley de la materia.

3. - Se niega por ser falso lo afirmado por la parte adora en el correlativo de la demanda que se contesta aclarando que el actor jamás ocupó una plaza vacante y definitiva en mi representada, sino que el tiempo en que laboró para la misma, lo hizo siempre con el carácter de trabajador eventual a lista de raya, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, siendo falso también y por lo tanto se niega que el trabajador actor labore para mi representada toda vez que con fecha 15 de octubre del año 2015 dejó de prestar sus servicios para la misma, y en consecuencia resulta improcedente el reclamo del actor en cuanto a que se le expida nombramiento definitivo como trabajador de base en mi representada, pues al no ser éste trabajador de la misma, es inconcuso que el actor carece de derecho a que se le reconozca un status laboral como la inamovilidad o el reconocimiento de base que solo corresponde a trabajadores activos siempre y cuando reúnan los requisitos hipotéticos que establece la Ley de la materia, siendo el caso que el hoy actor no es trabajador de mi representada, ni labora para la misma desde el día 15 de octubre del año 2015.

4. - Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues insisto en que el hoy actor dejó de ser trabajador de mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015 y por tanto es falso que en la actualidad perciba salario alguno en mi representada, como también es falso que el actor desempeña función laboral alguna para mi representada como falsamente señala en el correlativo que se contesta y al ser improcedente la acción principal ejercitada por el actor como es el supuesto reconocimiento de trabajador de base, por no ser un trabajador de mi representada, las prestaciones accesorias que reclama como es la homologación salarial que

pretende, resulta igualmente improcedente, insisto, ¡porque el actor dejó de laborar para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015. A este respecto Ad Cautelam se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, que establece el termino de 60 días para que el actor pudiera ejercitar acción laboral alguna en contra de mi representada, término que ha transcurrido en exceso toda vez que la parte actora presentó su demanda el día 18 de diciembre del año 2015, mientras que la relación laboral del actor con mi representada concluyo el día 15 de octubre del año 2015, habiendo transcurrido así en exceso el termino de 60 días naturales que establece el precepto legal antes invocado para que la parte adora ejercitara acción legal alguna en contra de mi representada. 5 - Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que con fecha 15 de octubre del año 2015 el hoy actor fue dado de baja en mi representada como trabajador eventual a lista de raya, siendo falso que el actor continuara en funciones como trabajador de mi representada, y más falso resulta que siga laborando en la actualidad, lo que Incluso resulta risible que la parte adora afirme que sigue asistiendo a laborar como falsamente lo señala, pues desde el día 15 de octubre del año 2015 el hoy actor dejó de ser trabajador de mi representada dado que en esa fecha le fue comunicado que había concluido su relación laboral como trabajador eventual a lista de raya de mi representada, razón por la cual tampoco existe obligación alguna de mi representada a pagar salarios al hoy actor con posterioridad al 15 de octubre del año 2015. Insisto, se niega por ser falso que el actor hubiese continuado laborando hasta el día 18 de diciembre de 2015 como falsamente afirma en el correlativo que se contesta, y por lo tanto resulta1 falso también que al hoy actor se le adeude salario devengado alguno toda vez que el mismo dejó de ser trabajador de mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015, como es perfectamente del conocimiento del hoy actor. Ahora bien, ad cautelam se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, que establece el termino de 60 días para que el actor pudiera ejercitar acción laboral alguna en contra de mi representada, término que ha transcurrido en exceso toda vez que la parte adora presentó su demanda el día 18 de diciembre del año 2015, mientras que la relación laboral del actor con mi representada concluyo el día 15 de octubre del año 2015, habiendo transcurrido así en exceso el termino de 60 días naturales que establece el precepto legal antes invocado para que la parte actora ejercitara acción legal alguna en contra de mi representada. 6.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que mi representada no le adeuda al hoy actor cantidad alguna en concepto de vacaciones y prima vacacional por el primer periodo semestral del año 2015. y respecto al supuesto segundo periodo del mismo año que reclama el hoy actor mi representada no tiene por qué otorgarle vacaciones al mismo toda vez que dejó de trabajar para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015 como el propio actor lo reconoce al manifestar de manera artificiosa que mi representada le adeuda salarios con posterioridad al 15 de octubre del año 2015, circunstancia que es falsa dado que si el actor dejó de ser trabajador y por tanto dejó de prestar sus servicios personales para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015, consecuentemente no existe ninguna obligación de mi representada de pagar salarios al actor como tampoco existe

*obligación de otorgar prestación laboral alguna como falsamente lo pretende la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta. Por lo anterior se niega la aplicación de los criterios jurisprudenciales que cita la parte actora en el correlativo que se contesta por no ser aplicables al caso concreto. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1- EXCEPCION DE PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia que establece el termino de 60 días para que el actor pudiera ejercitar acción de indemnización constitucional o en su caso la de reinstalación en su puesto de trabajo en contra de mi representada, término que ha transcurrido en exceso toda vez que la parte actora presentó su demanda el día 18 de diciembre del año 2015, mientras que la relación laboral del actor con mi representada concluyo el día 15 de octubre del año 2015, habiendo transcurrido así en exceso el termino de 60 días naturales que establece el precepto legal antes invocado para que la parte actora ejercitara acción legal alguna en contra de mi representada. 2. - FALTA DE ACCION Y DERECHO de la parte actora en virtud de que el mismo no es trabajador de mi representada a partir del día 15 de octubre del año 2015 y por tanto al haber concluido su relación laboral con mi representada desde hace más de 60 días, éste carece de derecho para reclamar a mi representada las prestaciones laborales que señala. 3. - Ad cautelam EXCEPCION DE PRESCRIPCION, en los términos a que se refiere el artículo 169 de la Ley de la materia, por todas las prestaciones que reclama la parte actora con anterioridad a un año a la' fecha de presentación de la demanda, en virtud de que ha operado la prescripción en el supuesto y no concedido caso de que tuvieran razón para reclamar las mismas, excepción que se hace valer únicamente como una defensa legal, sin que implique reconocimiento jurídico alguno a las pretensiones de la parte actora. 4 - LA DEFENSA LEGAL consistente en que la parte actora fue contratada en distintas fechas como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA sujeto a un contrato por tiempo fijo para desempeñarse como Mozo EVENTUAL en fecha discontinua, y en atención a programas sociales temporales y específicos que mi representada instrumentó como parte de sus actividades de Gobierno, por lo que jamás ha ocupado una plaza definitiva ni vacante en mi representada. 5.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este recurso. Por lo expuesto; a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la improcedente demanda, entablada por la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. SEGUNDO: Dictar Laudo en el que se absuelva a mi representada de lo pretendido por la parte actora". -----*

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados" del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado

Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte actora para que amplíe o ratifique su escrito de demanda, quien- por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, manifiesta: - - - - -

- - - *“Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda, en este momento y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley Burocrática del estado, la amplío, modifíco y preciso mediante un escrito que en original y copia de traslado para el demandado exhibo en este momento, el cual consta de seis fojas tamaño oficio, impresas por una sola de sus caras, solicitando se agregue a los autos y se corra traslado con el mismo a la parte demandada; hecho lo anterior en este momento y a nombre de la parte actora que represento, ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todo aquello que no haya sido modificado por el escrito de ampliación que se exhibe en este momento, el cual en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando se conceda a la demandada el termino de ley para que produzca la contestación de este último, y se señale fecha para Ja continuación de la presente audiencia”.* - - - - -

- - - Vistas las manifestaciones hechas por el **C\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado especial de la parte actora, se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *Por este conducto y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, previo a ratificar el escrito inicial de demanda, lo amplío, modifíco y preciso en los siguientes términos: El capítulo de PRESTACIONES reclamadas se modifica completamente, para quedar integrado ahora de la siguiente forma: a) Por la reinstalación en el puesto de Bibliotecario, adscrito al Instituto de Cultura, asignado a la Biblioteca Municipal de Santiago, que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., con las funciones que dejaré precisadas en el punto número 1 de hechos de este escrito de demanda, reinstalación que deberá ordenarse con todas la prestaciones inherentes a ese puesto; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, b).- Por el pago de los sueldos caídos, con todos sus incrementos que se generen, a partir del día 30 de junio de 2017 en que fui separado injustificadamente de mi plaza, hasta que sea reinstalado en el puesto que ocupaba como Bibliotecario, adscrito al Instituto de Cultura, asignado a la Biblioteca Municipal de Santiago, que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col.; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la legislación invocada, c) .- Que por Laudo firme dictado por este H. Tribunal se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., que una vez reinstalado en el puesto que venía desempeñando se me reconozca el carácter de Trabajador de Base en términos del artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior en virtud de que las diversas labores que he desempeñado para la entidad pública demandada durante la vigencia de la relación de trabajo y hasta antes del despido Injustificado de que fui objeto recientemente, no son ninguna de las comprendidas en las hipótesis que establecen los artículos 6 y 7 del ordenamiento legal anteriormente invocado, d).- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., que una vez reinstalado en el puesto que venía desempeñando se me reconozca que he adquirido*

el derecho a la inamovilidad en el trabajo, por haber transcurrido en exceso durante la prestación del servicio y hasta antes del despido injustificado de que fui objeto recientemente, el término que señala el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto es, por haber transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de desempeñarme como trabajador de dicho Ayuntamiento, e) .- Que por laudo firme por este Tribunal se condene a la demandada, en los términos de los artículos 4, 8, 9, 10, 19 fracción I y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que una vez reinstalado en el puesto que venía desempeñando se me expida mi nombramiento definitivo como Trabajador de Base, f) .- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a que reconozca que mi antigüedad en el trabajo inició a partir del día 1o de abril de 2011, en que ingresé a laborar para la entidad pública demandada, g) .- Que por laudo firme dictado por este H. Tribunal, que una vez reinstalado en el puesto que venía desempeñando se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., a la homologación o nivelación de mi sueldo para que se me paguen todas y cada una de las percepciones y beneficios salariales que reciben todos los trabajadores de la entidad pública demandada que desempeñan el mismo puesto del suscrito como "Bibliotecario", adscritos al Instituto de la Cultura, las cuales quedarán debidamente especificadas en los puntos de hechos de este escrito, y comprobadas durante la secuela del juicio, ya que todos desempeñamos exactamente las mismas funciones; por lo que el suscrito tengo derecho a percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben los trabajadores con ese puesto y que son considerados como trabajadores de base por la entidad pública demandada; reclamando desde luego los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos sufran desde este momento y hasta la fecha en que se dicte el laudo que ponga fin al presente juicio, h) .- Por el pago de las quincenas ya laboradas y devengadas por el suscrito, a partir de la segunda quince de octubre de 2015 y hasta la segunda quincena de junio de 2017, que laboré y que jamás me han sido pagadas por el demandado; cada una de ellas por la suma de '\$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 45/100 M.N.). i) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016 que se me adeudan, más el aguinaldo de 2017 cuya parte proporcional no me fue cubierto al momento en que fui separado injustificadamente de mi trabajo por lo que ahora reclamo su pago total, además también reclamo el pago de los aguinaldos que se sigan acumulando durante este juicio hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro, j) .- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2015, de los dos periodos vacacionales del año 2016, y del primer periodo vacacional del año 2017, que no gocé y que no fueron pagados por la entidad pública demandada, reclamando de igual forma el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra en el futuro y que no pueda gozar y no me sean pagados, en los términos del artículo 51 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, k) .- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El capítulo de HECHOS se modifica para ahora quedar de la siguiente forma: 1. - El día 1o de abril de 2011 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., habiendo sido contratado de manera verbal por el C. Martín Sánchez, en su carácter de Oficial Mayor de la entidad pública hoy demandada, lógicamente con la autorización del C. Nabor Ochoa López, Presidente Municipal,

habiendo sido contratado con el puesto de "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura, siendo asignado a la Biblioteca Municipal de Santiago, ubicada en calle Deportiva S/N, Colonia Deportiva, en la población de Santiago, Manzanillo, Col., consistiendo mis funciones en atender a los usuarios de la Biblioteca, ordenar los libros existentes, mantener la limpieza de las Instalaciones, y en general el trabajo bibliotecario, las que todo el tiempo he realizado bajo un horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, inicialmente bajo las órdenes del Profesor Eduardo Rivera Valdivia, Director de Cultura del Ayuntamiento, y luego bajo las órdenes del Profesor Rubén Rivera Vidrio. 2 - No obstante que fui contratado en forma verbal, a los pocos días de mi ingreso el\*ahora demandado, con el pretexto de no tener problemas administrativos para poder realizarme los pagos puntuales de mi salario quincenal, me dio a firmar un contrato de trabajo por escrito, del que no se me dio copia alguna, y del que no recuerdo detalles específicos pero según me acuerdo era por tiempo indeterminado y se me daba la categoría de trabajador eventual o de los denominados "supernumerarios" por el artículo 11 con relación al artículo 19 fracciones II, III, IV y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo que no es verdad, puesto que si bien es cierto el último de los artículos establece la posibilidad de contratar trabajadores con el carácter de eventual, también lo es que en mi caso no se surte ninguna de las hipótesis que señalan las fracciones que se invocan del referido numeral 19, ya que no fui contratado como interino, fracción II, para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses; como provisional, fracción III, para ocupar plaza de base vacante, por licencias mayores de seis meses; por tiempo determinado, fracción IV, que son nombramiento expedidos con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada, que no lo es en mi caso ya que el contrato que firmé no tenía fecha de vencimiento establecida y no era para realizar un trabajo eventual o de temporada; y por obra determinada, fracción V, que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, caso este último en los que su duración será la de la materia que le dio origen, y que es completamente ajeno a la naturaleza de la contratación y de las actividades y funciones que realizaba el suscrito; por lo que cualquier alegación o justificación que pretenda dar la demandada con base en ese contrato es nula de pleno derecho. Abundando sobre lo expresado, si bien es cierto que la ley permite y regula la categoría y/o contratación de trabajadores supernumerarios o eventuales, también lo es, insisto en ello, que dichos empleados son aquellos trabajadores que independientemente de que realicen funciones de base o de confianza, son contratados en forma adicional a las plazas permanentes de trabajadores requeridas por la entidad pública para el buen desempeño de sus funciones, o sea que la característica principal es que las plazas para un trabajador supernumerario son creadas para existir únicamente durante cierto tiempo, el cual se determina precisamente por la naturaleza temporal de las actividades que realizará el trabajador contratado bajo ese esquema, o incluso por el alcance de una partida presupuestal autorizada al efecto para la prestación de un servicio determinado; pero de ninguna manera es dable concluir que todo trabajador es supernumerario, únicamente porque la entidad pública lo obligue a firmar un contrato en el que se especifique esa categoría, o mucho menos porque esa sea la categoría que aparezca en un comprobante o recibo de pago de salarios, porque el patrón es quien elabora dicha documentación en forma completamente unilateral, y el trabajador no tiene forma de oponerse a que se asienten ese tipo de datos, e incluso si lo hace o se niega a firmar lo natural es que no se le pague el salario, o incluso que se le despidan de trabajo, por lo que esa situación de ninguna forma deberá ser suficiente para acreditar la naturaleza de supernumerario del suscrito; sino que corresponderá a la entidad demandada acreditar que mi contratación es adicional a las plazas permanentes que necesita para realizar su actividad, que la plaza que ocupé es de carácter temporal, que la plaza que ocupé se encuentra sujeta a una partida presupuestal expresamente asignada para que se llevara a cabo mi contratación; y sino acredita todo esto, como seguramente no lo hará, entonces se deberá considerar que el suscrito no tengo el

carácter de trabajador supernumerario, y en virtud de que mis actividades no son de las consideradas como de confianza, se deberá condenar a la demandada al pago de las prestaciones que ahora le reclamo. 3. - Como puede verse de lo narrado en los puntos de hechos que anteceden, las funciones que yo estuve desempeñando para la entidad pública demandada de ninguna manera pueden considerarse de confianza, puesto que no se encuentran comprendidas dentro de ninguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de tal forma que deberá considerarse que el suscrito siempre estuve realizando funciones de un trabajador de base, y que por lo tanto, me encuentro debidamente protegido por las disposiciones que para ese tipo de empleados se encuentran establecidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de manera específica deberá declararse en el laudo que tengo derecho haber considerado un trabajador de base porque así lo señala el artículo 8, que tengo el derecho de ser considerado inamovible, esto es, que es mi derecho el gozo a la estabilidad en mi empleo y a no ser separado sin causa justificada, ya que desde la fecha de mi ingreso y hasta el día 30 de junio de 2017 transcurrieron más de seis meses ininterrumpidos de servicio, me desempeñé eficientemente en las labores que me fueron encomendadas y jamás tuve nota desfavorable en mi expediente, además que los derechos consagrados en la Ley Burocrática Estatal en favor de los trabajadores de base son irrenunciables, como expresamente lo establece el artículo 10 de ese ordenamiento legal. Por los motivos expuestos, tengo el derecho que mediante laudo firme dictado por este Tribunal se ordene a la demandada, en los términos de los artículos 4, 8, 9, 10, 19 fracción I y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que una vez reinstalado en el puesto que la entidad pública demandada denomina como "Bibliotecario", adscrito al Instituto de la Cultura, se me expida mi nombramiento definitivo como Trabajador de Base, con una antigüedad en el mismo a partir del día 1o de abril de 2011. 4. -El salario que percibí desde el día 1o de abril de 2011 que ingresé a laborar para la demandada y hasta la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda que ahora se modifica, es la suma de \$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 45/100 M.N.) quincenales, integrado con un único concepto denominado Sueldo, el cual me era pagado mediante depósito o transferencia bancada en la cuenta de mi propiedad en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cuenta nómina número 0256772359, entregándome la hoy demandada el comprobante de pago correspondiente, en el que aparece como puesto "Bibliotecario adscrito al Instituto de la Cultura. En esas condiciones, manifiesto que las funciones que desempeñaba el suscrito, son exactamente iguales a las que desempeñan los trabajadores del Ayuntamiento demandado que con el mismo nombre del puesto de "Bibliotecario", se encuentran adscritos al Instituto de la Cultura, por lo tanto el suscrito tengo derecho a percibir todas y cada una de las percepciones y de los beneficios salariales que reciben esos trabajadores y que son considerados como trabajadores de base por la entidad pública demandada; que en cuanto a sus conceptos e importes, al día 18 de diciembre de 2015, eran los siguientes: Percepciones Importe Sueldo \$ 4,386.15 Previsión social múltiple \$ 368.97 Canasta básica \$671.88 Ayuda de transporte \$ 494.88 Ayuda para renta \$ 247.45 Sobresueldo \$ 1,973.77 Bono puntualidad y eficiencia \$ 847.99 Total de Percepciones \$.8,991.09 Reclamando desde luego el pago tanto de los incrementos salariales que cada uno de dichos conceptos hayan tenido desde esa fecha y hasta aquella en que se\* dicte el laudo que ponga fin al presente juicio, así como el pago de nuevos conceptos de percepciones que percibieran en el futuro los trabajadores de base de categoría "Asistente en Informática". 5.- Como es un hecho notorio para este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el día 15 de octubre de 2015 se dio el relevo en las administraciones municipales en la entidad, y el municipio de Manzanillo no fue la excepción, por lo que a partir de esa fecha inició la administración municipal de la Lie. Gabriela Benavidez Cobos, pero el de la voz no tuve ningún cambio en mi trabajo, funciones, horario, asignación, puesto que todo transcurrió de manera normal y seguí

desempeñando mi trabajo, todos los días laborables me he presentado a mi centro de labores, desempeñado las mismas cumpliendo mi horario y funciones en forma normal, sin embargo, cuando transcurrió la segunda quincena del mes de octubre, no recibí el pago de mi salario en la forma acostumbrada, dos o tres veces acudí a un cajero automático a verificar si ya me había sido depositada mi quincena, lo que no se hizo, por lo que a los pocos días comenté esta situación con el Profesor Rubén Rodríguez Vidrio, quien actualmente es mi jefe inmediato, el cual me dijo que no me preocupara, que él iba a ver esa situación y que seguramente se debía a un error involuntario o algo derivado del cambio de la administración municipal lo que me dio confianza e hizo que no me preocupara demasiado, sin embargo, seguí laborando durante mucho tiempo y esa situación de falta de pago de mi salario nunca fue corregida, se fueron acumulando las quincenas sin que se me pagara, yo siempre me seguí presentando a laborar, ya que durante todo ese tiempo he acudido a pedir asesoría y ayuda con algunos integrantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, quienes siempre me dijeron que mi asunto se estaba tratando con el Oficial Mayor y con el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento, que pronto se iba a arreglar mi situación, que yo no abandonara mi puesto, que lo único que no podía hacer era dejar de acudir a trabajar porque así perdería todo, y siempre les creí, por lo que jamás dejé de asistir a laborar, sino hasta la fecha en que fui separado de mi empleo en la forma y términos que especificaré en otro punto de hechos, y así se me fueron acumulando las quincenas sin recibir pago alguno, durante mucho tiempo, debo mencionar que aún me encuentro soltero, vivo con mis padres, quienes tienen un ingreso estable por su trabajo, y por lo tanto no tengo compromiso de mantener una esposa e hijos y una casa, de manera que para solventar mis gastos me busqué un trabajo que pudiera desempeñar en un horario distinto al en que laboraba como Bibliotecario, y así me pude seguir sosteniendo ante la falta de pago de ahora demandado, quien me adeuda todas y cada una de las quincenas que corrieron, desde la segunda quincena de octubre de 2015 hasta la segunda quincena de junio de 2017, a razón cada una de ellas de \$ 3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIES PESOS 45/100 M.N.). 6.- Es importante mencionar que dada mi antigüedad en el empleo el suscrito tenía derecho a gozar de dos periodos de 10 días hábiles cada uno, por concepto de vacaciones por cada año trabajado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, de los cuales solo gocé el primer periodo del año 2015 y ninguno otro, por lo que ahora reclamo el pago del segundo periodo vacación al del año 2015, ambos periodos vacacionales del año 2016, el primer periodo vacacional del año 2017, y todos y cada uno de los periodos vacacionales que transcurran hasta que se dicte laudo y el suscrito sea reinstalado en el puesto que desempeñaba para el demandado, así como las primas vacacionales correspondientes a cada uno de los periodos señalados, en la forma y términos expresados en los incisos correspondientes del capítulo de prestaciones de este escrito de demanda. También reclamo el pago de aguinaldo del año 2015, del año 2016, que no me fueron pagados, más el aguinaldo de 2017 cuya parte proporcional no me fue cubierto al momento en que fui separado injustificadamente de mi trabajo por lo que ahora reclamo su pago total, además también reclamo el pago de los aguinaldos que se sigan acumulando durante este juicio hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; reclamando con relación a estas prestaciones laborales, su pago con los incrementos que en el futuro se decrete al salario. 7 - No obstante todo lo narrado en este escrito, siempre mostré buena disposición al trabajo y jamás falté a mis obligaciones -como Bibliotecario, siempre estuve insistiendo que se me regularizara mi situación, tanto directamente con el Departamento de Recursos Humanos del demandado, como a través del Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, pero contrariamente a ello,

el día viernes 30 de junio de 2017, a las 13:30 horas (una y media de la tarde) se presentó conmigo la C. Raquel Martínez Cortés, Directora de Recursos Humanos del demandado, a las instalaciones de la Biblioteca Municipal de Santiago, ubicada en calle Deportiva S/N, Colonia Deportiva, en la población de Santiago, Manzanillo, Col., y me dijo que mi situación no se podía arreglar de ninguna forma, que era mejor para el Ayuntamiento que yo dejara de prestar mis servicios que pagarme todas las quincenas que se me adeudaban, que no sabía cómo y porqué se había hecho tan grande mi problema, pero que ya no había forma de solucionarlo, que definitivamente ella ya no podía hacer nada y que iba para decirme que hasta ese día yo había sido trabajador del H. Ayuntamiento de Manzanillo, que arreglara lo que pudiera, tomara mis cosas personales, cerrara la Biblioteca y le entregara la llave de acceso, lo que hice, y luego de eso me retiré del lugar; todo esto fue presenciado por algunas personas. 8.- La separación referida es a todas luces injustificada, toda vez que desde este momento niego que el suscrito haya dado motivo alguno para que se me separara del puesto que desempeñaba para el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., como Bibliotecario, adscrito al Instituto de Cultura, asignado a la Biblioteca Municipal de Santiago, y desde este momento niego que el suscrito haya incurrido en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo que se demuestra con el hecho de que en este caso, nunca se agotó por parte de la Entidad Pública demandada el procedimiento que se contiene en los artículos 29, 30 y subsecuentes de la citada legislación, y ello, lo repito, por la simple y sencilla razón de que nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi empleo, motivo por el cual solicito se declare que la separación ya referida es injustificada, y se condene a dicha entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en el capítulo correspondiente de la demanda. -----

--- Mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo al C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado especial de la parte demandada, dando contestación a la ampliación de la demanda, manifestando lo siguiente: -----

--- Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente ampliación de demanda formulada por la parte actora en contra de mi representada, negando ja procedencia de la misma y negando igualmente que tenga derecho alguno para reclamar de esta Entidad Pública en la vía que propone las prestaciones a que se contrae su escrito de ampliación a la demanda inicial, manifestado al respecto lo siguiente. PRESTACIONES: En cuanto al capítulo de prestaciones, se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada las prestaciones a que se refiere en los incisos a) a la k) debido a la falsedad del actor, absurda e inverosímil reclamación toda vez que el actor dejó de laborar para mi representada desde el día 15 de octubre del año 2015, como ya quedó precisado al contestar la demanda inicial mi representada y en particular, controvierto dicho reclamo de la actora, en los siguientes términos a) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la reinstalación a que se refiere el correlativo que se contesta en el puesto de bibliotecario que refiere, toda vez que la parte actora no labora para mi representada desde el día 15 de octubre del año 2015, además de que desde la fecha de ingreso a! servicio de mi representada se desempeñó como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 y 19 fracción IV\* de la Ley de la materia, por lo que resulta totalmente improcedente su reclamo por no laborar para mi representada, b) .- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de sueldos caídos en virtud de no ser trabajador de mi representada como lo exprese en el apartado inmediato anterior, el cual se reproduce íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para todos los efectos Legales a que haya lugar, c) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento como trabajador de base

que pretende en el correlativo que sé contesta, toda vez que desde la fecha de ingreso al servicio de mi representada el actor se desempeñó como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 y 19 fracción IV, de la Ley de la materia, por lo que resulta totalmente improcedente su reclamo a mi representada, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales, d) .- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento a la inamovilidad que pretende, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y que en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales. e). - Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto otorgamiento definitivo que pretende el actor, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y que en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales. f)- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento de antigüedad que pretende el actor, por las mismas razones que se hacen valer en los apartados inmediatos anteriores, y que en obvio de repeticiones se reproducen íntegramente para todos los efectos legales, g) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la supuesta homologación que reclama la parte actora, así como el supuesto pago de prestaciones laborales que refiere en el correlativo que se cojitesta, toda vez que al no ser trabajador de mi representada por haber dejado de laborar para la misma a partir del 15 de octubre del año 2015, carece de derecho a ellas por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia, h).- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de quincenas laboradas que falsamente señala según su decir, de la segunda quincena de octubre de 2015 a la segunda quincena de junio de 2017 que en forma inverosímil, absurda y tramposamente señala el actor en el correlativo que se contesta, lo anterior en virtud de que como se ha venido manifestando desde la contestación al escrito inicial de demanda, el actor dejó de laborar para mi representada a partir del 15 de octubre del año 2015 resultando absurdo e increíble que el actor hubiese laborado durante todo el tiempo que señala sin que al mismo se le pagara cantidad alguna de sueldos, seguramente el actor será faquir para aguantar todos el tiempo que señala sin haber cobrado sueldos para su subsistencia, pues Insisto, el actor se desempeñó como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 y 19 fracción IV, de la Ley de la materia, sólo hasta el día 15 de octubre del año 2015, no habiendo laborado para mi representada con posterioridad a esta fecha, por lo que resulta totalmente improcedente su reclamo a mi representada, i).- Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo que falsamente señala según su decir, de los años, 2015, 2016 y 2017 que en forma inverosímil y absurda señala el actor-en el correlativo que se contesta, lo anterior en virtud de que copio se ha venido manifestando desde la contestación al escrito inicia! de demanda, el actor dejó de laborar para mi representada a partir del 15 de octubre del año 2015, por lo que carece de derecho en el indebido reclamo que pretende, j).- Se niega acción y derecho alguno de la parte adora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vacaciones que falsamente señala según su decir, de los años, 2015, 201'6 y 2017 que en forma inverosímil y absurda señala el actor en él correlativo que se contesta, lo anterior en virtud de que como se ha venido manifestando desde la contestación al escrito inicial de demanda, el actor dejó de laborar para mi representada a partir del 15 de octubre del año 2015, por lo que carece de derecho en 1 indebido reclamo que pretende, k) .- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de prima vacacional! que falsamente señala según su decir, de los años, 2015, 2016 y 201.7 que en forma inverosímil y absurda señala el actor en el correlativo que se contesta, lo anterior en virtud de que como se ha venido manifestando desde la contestación al escrito inicial de demanda, el actor dejó de laborar para mi representada a partir del 15 de octubre del año 2015, por lo que carece

de derecho en el indebido reclamo que pretende. Ad cautelam, sin reconocer derecho alguno a la parte actora en el improcedente reclamo que hace a mi representada», se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, por lo que se refiere a todas aquellas prestaciones reclamadas a mi representada en los incisos a) a la k) con anterioridad a un año del 15 de octubre del año 2015, lo que hago valer solamente como una defensa de carácter legal, sin que ello implique reconocimiento o derecho alguno a lo reclamado por el actor que de ninguna manera podrá ser retroactivo como indebidamente lo pretende el actor en este juicio. En cuanto al capítulo de hechos contenidos en los numerales lo. al 8o. de la demanda que se contesta, los mismos se niegan por ser totalmente falsos y formulo controversia de acuerdo al consecutivo de su escrito de ampliación a la demanda de la siguiente forma: HECHOS:.- Es cierto parcialmente el correlativo de la demanda que se contesta, aclarando que la contratación del hoy actor por mi representada fue como trabajador eventual, a lista de raya en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, habiéndose desempeñado siempre con el carácter de trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA, contratación del actor que concluyó el día 15 de octubre del año 2015, siendo falso que el actor haya continuado laborando hasta la fecha que falsamente indica para mi representada. A este respecto tiene sustento lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DEL ESTADO, EVENTUAL, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como EVENTUAL adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Tiene sustento igualmente lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el código civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores a Servicio del estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. 2 - Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que el actor fue contratado como trabajador eventual a lista de raya y por tiempo determinado, conforme lo dispuesto por el artículo 18 y 19 de la Ley de la materia, como el propio actor lo confiesa en su escrito inicial de demanda y en la

ampliación que se contesta al afirmar que fue contratado en forma verbal y en mérito a ello fue incorporado en la lista de raya como trabajador eventual, como también confiesa el actor en el correlativo que se contesta que fue contratado por tiempo determinado al haber afirmado el contrato respectivo, confesando también que fue contratado como eventual y por lo tanto fue un trabajador según su dicho supernumerario, insisto se trata de un trabajador a lista de raya en los términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 18 de la Ley de la materia. 3. - Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta aclarando que el actor jamás ocupó una plaza vacante y definitiva en mi representada, sino que el tiempo en que laboró para la misma, lo hizo siempre con el carácter de trabajador eventual a lista de raya, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, siendo falso también que el actor por las funciones que realizaba, debe ser considerado de confianza, fundamentalmente se niega que el trabajador actor- labore para mi representada toda vez que con fecha 15 de octubre del año 2015 dejó de prestar sus servicios para la misma, y en consecuencia resulta improcedente el reclamo del actor que pretende en el correlativo que se contesta pues al no ser este trabajador de la misma, es inconcuso que el actor carece de derecho a que se le reconozca un status laboral en mi representada, siendo el caso que el hoy actor no es trabajador de mi representada, ni labora para la misma desde el día 15 de octubre del año 2015. Insisto, es totalmente falso que el actor haya laborado hasta el día 30 de junio del año 2017 como falsa y risiblemente sostiene el mismo, pues quien en su sano juicio laboraría tanto tiempo sin cobrar sus percepciones quincenales como lo establece la Ley. 4.-Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues Insisto en que el hoy actor dejó de ser trabajador de mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015 y por tanto es falso que con posterioridad hubiese devengado perciba salario alguno en mi representada, como también es falso que el actor desempeña función laboral alguna para mi representada como falsamente señala en el correlativo que se contesta y al ser improcedente la acción principal ejercitada por el actor como es el supuesto reconocimiento de trabajador de base, por no ser un trabajador de mi representada, las prestaciones accesorias que reclama como es la homologación salarial que pretende, resulta igualmente Improcedente, insisto, porque el actor dejó de laborar para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015; es cierto que hasta el día 15 de octubre del año 2015, el actor devengó como sueldo quincenal, la cantidad de \$3,216.45 menos los impuestos y deducciones de ley, quedando solamente la cantidad líquida al actor de \$2,900.00 quincenales aproximadamente, la cual puede ser variable en atención a las deducciones de ley que se le debe descontar al mismo. A este respecto Ad Cautelan se hace valer a EXCEPCION DE PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, que establece el término de 60 días para que el actor pudiera ejercitar acción laboral alguna en contra de mi representada, término que ha transcurrido en exceso toda vez que la parte adora presentó su demanda inicial el día 18 de diciembre del año 2015, así como la presente ampliación que se contesta, el actor la hizo hasta el día 16 de agosto del año 2017, mientras que la relación laboral del actor con mi representada concluyó el día 15 de octubre del año 2015, habiendo transcurrido así en exceso el término de 60 días naturales que establece el precepto legal antes invocado para que la parte adora ejercitara acción legal alguna en contra de mi representada. 5.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que con fecha 15 de octubre del año 2015 al hoy actor se le comunicó que con esa fecha concluía su contratación como trabajador eventual, supernumerario en mi representada y por ello fue dado de baja en mi representada como trabajador eventual a lista de raya, fecha en la que dejó de presentarse a laborar en mi representada, siendo falso que el actor continuará en funciones como trabajador de mi representada, y más falso resulta que hubiese laborando hasta el 30 de junio de 2017, ello es totalmente falso, absurdo e inverosímil, lo que incluso resulta risible que la parte actora afirme que siguió asistiendo a laborar como falsamente lo señala, pues desde el día 15 de octubre del año 2015 el hoy actor dejó de ser trabajador de mi representada dado que en esa fecha le fue comunicado que había concluido su

relación laboral como trabajador eventual a lista de raya de mi representada, razón por la cual tampoco existe obligación alguna de mi representada a pagar salarios al hoy actor con posterioridad al 15 de octubre del año 2015. Insisto, se niega por ser falso que el actor hubiese continuado laborando hasta el día 18 de diciembre de 2015 como falsamente afirma en el correlativo que se contesta, y por lo tanto resulta falso también que al hoy actor se le adeude salario devengado alguno toda vez que el mismo dejó de ser trabajador de mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015, como es perfectamente del conocimiento del hoy actor, ahora bien, al afirmar el mismo que supuestamente pidió ayuda al sindicato, por ser una afirmación subjetiva del mismo, está obligado a probar en juicio su afirmación y con independencia de lo anterior, ante la gravedad de las falsas afirmaciones del actor, desde ahora solicita se expida copia certificada a mi costa por duplicado del escrito inicial de demande del actor así como de la ampliación de la misma y de la audiencia de fecha 16 de agosto del año 2017, a fin de ejercerlas acciones legales que proceda en materia penal en contra del actor y sus abogados toda vez sus afirmaciones constituyen la comisión de ilícito que la autoridad ministerial debe investigar. Ahora bien, ad cautelam se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, que establece el termino de 60 días para que el actor pudiera ejercitar acción laboral alguna en contra de mi representada, término que ha transcurrido en exceso toda vez que la parte adora presentó su demanda el día 18 de diciembre del año 2015 y la ampliación de la misma la hizo hasta el día 16 de agosto del año 2017, mientras que la relación laboral del actor con mi representada concluyo el día 15 de octubre del año 2015, habiendo transcurrido así en exceso el termino de 60 días naturales que establece el precepto legal! antes invocado para que la parte adora ejercitara acción legal alguna en contra de mi representada. 6.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que mi representada no le adeuda al hoy actor cantidad alguna en concepto de vacaciones y prima vacacional por el primer periodo semestral del año 2015, y respecto al supuesto segundo periodo del mismo año que reclama el hoy actor mi representada no tiene por qué otorgarle vacaciones al mismo toda vez que dejó de trabajar para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015 como el propio actor lo reconoce al manifestar de manera artificiosa que mi representada le adeuda salarios con posterioridad al 15 de octubre del año 2015, circunstancia que es falsa dado que si el actor dejó de ser trabajador y por tanto dejó de prestar sus servicios personales para mi representada con fecha 15 de octubre del año 2015, consecuentemente no existe ninguna obligación de mi representada de pagar salarios al actor como tampoco existe obligación de otorgar prestaciones laborales correspondientes a los años 2016 y 2017 como falsamente lo pretende la parte adora en el correlativo de la demanda que se contesta, tal y como se ha insistido al contestar la demanda inicial y su indebida ampliación de la misma. 7.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de Sa demanda que se contesta, pues lo único cierto es que con fecha 15 de octubre del año 2015 al hoy actor se le comunicó que con esa fecha concluía su contratación como trabajador eventual, supernumerario en mi representada y por ello fue dado de baja en mi representada como trabajador eventual a lista de raya, fecha en la que dejó de presentarse a laborar en mi representada, siendo falso que el actor continuara en funciones como trabajador de mi representada, y más falso resulta que hubiese laborando hasta el 30 de junio de 2017 y que hubiera ocurrido los hechos que falsamente señala el actor, se niega por ser falso que haya habido el supuesto despido que señala el actor en el correlativo que se contesta y en particular se niega que haya ocurrido los hechos que le imputa a la C. Raquel Martínez Cortez Directora de Recursos Humanos en mi representada y que falsamente refiere el actor, como se acreditará en el momento procesal oportuno, reitero, ratifico y reproduzco lo manifestado con anterioridad en este escrito de contestación a la ampliación de demanda en obvio de repeticiones innecesarias. 8.- Se niega por ser falso lo afirmado por el actor en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es lo afirmado por mi representada al contestar la demanda inicial, así como la ampliación de la misma, tal y como ha quedado expresado con anterioridad, lo cual ratifico y reproduzco íntegramente en obvio de

repeticiones innecesarias. Ratifico igualmente las excepciones y defensas hechas valer al momento de contestar la demanda inicial de la parte a clara. Por lo expuesto; a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente pido se sirva: UNICOO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la improcedente ampliación de demanda, entablada por la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. -----

- - - Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima., quien por conducto de su apoderado especial C. \*\*\*\*\* , lo siguiente: -----

- - - "Que en estos momentos y previo a ratificar el escrito de contestación de demanda y estando en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y toda vez que el laudo que se dicte en el presente juicio puede causar perjuicio al trabajador sindicalizado \*\*\*\*\* , solicito a este H. Tribunal lo llame a juicio como tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la acción que ejercita a la parte adora precisamente en la plaza de base sindicalizada del C. \*\*\*\*\* , pues la parte adora únicamente fue suplente en el puesto de bibliotecario para cubrir la plaza de base sindicalizada del C. \*\*\*\*\* , el cual puede ser notificado personalmente en el domicilio ubicado en la Av. Juárez No. 100 zona centro del municipio de manzanillo, col., a través de la dirección de recursos humanos, por lo que es improcedente que el actor pretenda quedarse con la plaza que pertenece al tercero llamado a juicio, lo cual era de pleno conocimiento del actor que solo estaría cubriendo provisionalmente dicha plaza. Asimismo, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de la misma, así como las manifestaciones antes realizadas". - - - -

- - - Visto lo manifestado por la C. \*\*\*\*\* apoderada especial de la parte demandada y en atención al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se ordenó emplazar al tercero llamado a juicio C. \*\*\*\*\* para que dentro de 5 días hábiles a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda y. la ampliación de la misma, no haciendo manifestación alguna. -----

- - - **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha **14 (catorce) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho)** fueron calificadas y admitidas a las pruebas ofrecidas por las partes. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 08 de febrero de 2019 la **secretaria general de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para

que se dictara el respectivo proyecto de laudo, **mismo que fue pronunciado con fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós)**. - - - - -

- - - **6.-** Inconforme la parte actora el **C. \*\*\*\*\*** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **890/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado, dictado el 19 de octubre del 2022, en el juicio laboral 595/2015. - - - - -

- - - **2.-** En su lugar, emita nuevo laudo en el que resuelva la controversia sometida a su potestad, en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa, en el cual:

- - - **a).** Reitere lo que no es materia de concesión, esto es: (i) Reinstalar al trabajador en el puesto de bibliotecario adscrito al Instituto de Cultura, del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; (ii) Reconocerle la calidad de trabajador de base. Y la expedición del nombramiento respectivo, a partir de la fecha del laudo reclamado, en el puesto de bibliotecario adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; (iii) Pago de salarios devengados por el período de 16 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017, por la cantidad de \$131,874.45 (ciento treinta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 45/100)- (iv) Pago al actor de aguinaldo de 2015 al 2021; del segundo período vacacional del año 2015, primer y segundo periodo vacacional del año 2016 y las vacaciones proporcionales del 2017; pago de prima vacacional de los años 2015 al 2021 y, demás, primer periodo del 2022; reiterando que el pago de aguinaldo y primas vacacional se seguirán generando hasta que se cumplimente el laudo. (V) Pago de los incrementos salariales que hubieran ocurridos desde la fecha del despido. (vi) pago de las prestaciones legales previstas en los artículos 51, 52, 56, 57, 67 y 68 de la ley burocrática estatal. (vii) Reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso, esto es, el 01 de abril de 2011 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - -

- - - **b)** Procesa a cuantificar en cantidad líquida el importe de la condena al pago de los salarios caídos, para cuyo efecto debe considerar la disposición legal que los prevé que no se encontraba vigente al momento de presentar la demanda, es decir, el texto original del artículo 35 de la ley burocrática estatal, **vigente del 04 de enero de 1992 al 08 de diciembre de 2021.** - - - - -

- - - **c)** Establezca que en **la incidente liquidación del laudo,** cuya apertura ordenó en su parte considerativa, la cuantificación debe realizarse respecto de: (i) Los incrementos al salario del trabajador que hayan ocurrido desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el laudo respectivo esto es, un día anterior a la fecha en que el servidor público sea reinstalado, que deben de tomarse en cuenta para la cuantificación de los salarios caídos o vencidos, dado que la acción principal del demandante es la reinstalación en su trabajo. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **26 (veintiséis) de marzo 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha **19 (diecinueve) de octubre del año 2022 (dos mil**

veintidós). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se emitió con fecha 03 (tres) de octubre de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

- - - **07.-** Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el Oficio **243/2025 M2 P3**, a través del cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del Estado de Colima señaló que esta autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento y se ordenó el cumplimiento sin excesos ni defectos en los términos siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo de fecha 03 de octubre del año 2025. - - - - -

- - - **2.-** Pronuncie un nuevo laudo en el que subsane la incongruencia destacada en los términos siguientes: ( "Del anterior cuadro comparativo, se advierte existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por las consideraciones siguientes: en el inciso a) punto II, se instruyó para que se le reconociera al quejoso la calidad de trabajador de base, y la expedición del nombramiento respectivo, a partir de la fecha del laudo reclamado 19 de octubre de 2022, en el puesto de bibliotecario adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. Sin embargo, en el nuevo laudo la autoridad responsable condenó al reconocimiento como trabajador de base y el derecho a la inamovilidad del que goza, así como a la expedición del nombramiento como trabajador de base en el puesto bibliotecario adscrito al Instituto de Cultura a partir de la fecha de emisión del presente laudo de 03 de octubre de 2025 lo que se estima contrario a lo determinado en la ejecutoria de mérito. Así lo correcto es condenar al reconocimiento de su calidad como trabajador de base en el puesto de bibliotecario a partir de la fecha del laudo reclamado, es desde el 19 de octubre de 2022. - - - - -

- - - Por tanto, dejó insubsistente el laudo dictado con defecto de fecha **03 (tres) de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco)**. Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se emite. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas

ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. \*\*\*\*\***, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, **visible a fojas 109 y 110**, presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió la **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COL.**, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“No; Si, precisando que lo hizo como trabajador eventual a lista de raya por tiempo determinado; Si, precisando que lo hizo como trabajador eventual a lista de raya por tiempo determinado; No, las actividades que realizó son las propias de un trabajador eventual a lista de raya por tiempo determinado; No; si; No, las actividades que realizó son las propias de un trabajador eventual a lista de raya por tiempo determinado; No; No, no es cierto; No, no es cierto, durante todo el tiempo que laboró al servicio de mi representada siempre lo hizo como trabajador eventual a lista de raya por tiempo determinado; No; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto, pues se insiste el actor laboró al servicio de mi representada hasta el día 15 de octubre del año 2015, por lo tanto es imposible que haya generado el pago que reclama; No, no es cierto, pues se insiste el actor laboró al servicio de mi representada hasta el día 15 de octubre del año 2015; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto, y se insiste el actor siempre se desempeñó como trabajador a lista de raya por tiempo determinado, por tanto no le es aplicable los preceptos legales que invoca en la posición que se contesta.”* - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a fojas de la **115** a la **116**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal los testigos **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, desprendiéndose de actuaciones que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, la primera de los testigos **\*\*\*\*\***, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto del Apoderado Especial de la parte demandada, el testigo dijo. - - - - -

- - - *“Si, compañero de trabajo, lo conozco desde que empezamos a trabajar, desde hace unos quince años más o menos, ya tengo mucho conociéndolo;*

*Si, porque ahí trabajo yo; Si, en la biblioteca pública municipal de Santiago; En Abril del 2011, y me consta porque yo también trabajo en esa área de bibliotecas y siempre nos presentan y nos dicen quién va a entrar a laborar y en qué área va a estar; Era encargado de ahí de la biblioteca; Bueno ahí se encargan de darle servicio a los usuarios, del acomodamiento de libros, nosotros hacemos caravanas de cuentos y nos reunimos todos los bibliotecarios para ir a diferentes comunidades; Si, de, ocho de la mañana a dos de la tarde de lunes a viernes; En Junio del 2017, y me consta porque nosotros luego nos damos cuenta, porque somos un grupo de puros bibliotecarios y nos dimos cuenta que Juan ya no estaba laborando ahí; Porque somos compañeros todos y nos damos cuenta cuando no va un compañero a trabajar y nos dimos cuenta cuando a él lo despidieron, porque la biblioteca duro un tiempo cerrada. -----*

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar, manifestando que no desea hacer uso de su derecho. -----

- - - El segundo de los testigos de nombre \*\*\*\*\* , al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formuló por conducto del apoderado Especial de la parte demandada, el testigo dijo: - - - -

- - - *“Si, porque entro a trabajar ahí a las bibliotecas del Ayuntamiento de Manzanillo, al igual que nosotros, y lo conozco desde el año 2011 que entro; Si, ahí trabajo; Estaba en la biblioteca de Santiago, en el turno de la mañana; Abril del 2011; Bibliotecario; Pues todos hacemos lo mismo, somos encargados del edificio, del acervo, dar mantenimiento al acervo, asesoría y tareas, semanas itinerantes que son programas de fomento a la lectura que se hacen en las primarias y secundarias y algunas comunidades que no cuentan con biblioteca; De ocho de la mañana a dos de la tarde, de lunes a viernes; Hasta el 2017, en Junio, que ya lo dieron bien de baja; Porque somos compañeros de la misma área.” -----*

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* , apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar, manifestando que no desea hacer uso de su derecho- -----

- - - Prueba que merece valor probatorio para acreditar que la relación de trabajo que sostenía el actor con la entidad pública demandada tuvo su término en junio del año 2017, pues de las declaraciones de los testigos resultan guardar relación con los hechos narrados por el demandante, además que señalaron que conocían sobre los hechos que declaraban en razón de que fueron compañeros de trabajo y trabajan en la misma área que el actor. -----

- - - Registro digital: 161782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.** Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al

*favorecerlo con sus respuestas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. -----*

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren y que favorezcan a los intereses de su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de ir dictar el LAUDO, lo anterior en términos del artículo 15 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, se admiten lo siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **108** de los presentes autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente, (solo se transcriben las posiciones en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien ja hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria): -----

- - - *“Si; Si; Si; Si; Si; Si; Si, nunca he pertenecido al sindicato, solamente hice las aportaciones para ir iniciando el proceso en el sindicato.”* -----

- - - Esta prueba le es útil a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, en virtud de que el absolvente de la prueba el **C. \*\*\*\*\*** reconoce hechos que se invocan en su contra y le perjudican, al aceptar que firmaba nominas correspondientes a los trabajadores eventuales; en el renglón correspondiente a la aceptación del nombramiento. En ese sentido, dichas manifestaciones deben tenerse como una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica*

*a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.-----*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: -----

*--- CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrara la contraria. -----*

- - - **2 - DOCUMENTAL PRIVADA** visible a foja **55 a la 73** de los presentes autos, consistente en copias certificadas de 18 (dieciocho) NÓMINAS O RELACIÓN DE FIRMAS correspondientes a los periodos del 01 de enero al 31 de julio, del 1 é al 31 de agosto, y del 01 de septiembre al 15 de octubre del año 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, visible a fojas **74 a la 93** de los presentes autos, consistente dos legajos que contiene en 14 (catorce) copias certificadas de 19 RECIBOS DE PAGO correspondiente a los periodos del 01 de enero al 15 de octubre del año 2015, expedidos a favor de la actora; ostentando puesto y salario, como trabajador eventual; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,*

*lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales "que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y consistente en todo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficia a los intereses de la autoridad demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. ---

--- **V.- FIJACIÓN LITIS.** -----

--- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. -----

*--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN del C. \*\*\*\*\* en su trabajo en el puesto de BIBLIOTECARIO, adscrito al INSTITUTO DE CULTURA con las mejoras en su puesto, el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos más los que se sigan acumulando desde la fecha en que se dio por terminada la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo, el

reconocimiento como trabajador de base en el puesto de BIBLIOTECARIO, adscrita al INSTITUTO DE CULTURA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, el otorgamiento de su nombramiento como trabajador de base, el reconocimiento por parte de la C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA, de su antigüedad como BIBLIOTECARIO, adscrita al INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, a partir del día 1o de abril de 2011. Así mismo, la homologación o nivelación de su sueldo para que se le paguen todas y cada una de las percepciones y beneficios salariales que reciben todos los trabajadores de base, el pago de las quincenas ya laboradas y devengadas a partir de la segunda quincena de octubre de 2015 y hasta la segunda quincena de junio de 2017, el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a los años 2015 y 2016 más el aguinaldo de 2017 cuya parte proporcional no le fue cubierta, además del pago de los aguinaldos que se sigan acumulando, el pago de 10 días por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2015, de los dos periodos vacacionales del año 2016 y del primer periodo vacacional del año 2017, de igual forma el pago de 10 días de salario por cada uno de los periodos de vacaciones que transcurra en el futuro, el pago de la prima vacacional correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales precisados. -----

--- A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, en su escrito de contestación de demanda y de ampliación a la contestación- de la demanda donde manifestó que se negaba la acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar la reinstalación a que se refiere el correlativo que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que dejó de laborar para la demandada desde el 15 de octubre del año 2015, siendo únicamente cierto que carece de acción y derecho en virtud de que fue contratada en diversas ocasiones para desempeñarse como trabajadora eventual a lista de raya por tiempo determinado, por lo que ocupaba una plaza temporal y no de base definitiva como falsamente lo afirma la parte actora en el presente correlativo, pues la misma fue contratada conforme lo dispuesto por el artículo 18 y 19 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- **VI. - ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR Y ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** -----

--- Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y

a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda el actor; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales.*

una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección

de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

--- Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la demandada aportó las documentales **visibles a fojas 55 a 92** de los presentes autos, consistentes en: **1)** un listado de firmas de nómina de eventuales que abarcan del 01 de enero al 15 de octubre de 2015 en el que aparece el C. \*\*\*\*\* en el puesto de BIBLIOTECARIO con un sueldo bruto quincenal de \$3,216.45 pesos. **2)** diversos RECIBOS DE PAGO extendidos por el ayuntamiento demandado a nombre del actor en el que aparece como trabajador eventual adscrito al Instituto de la Cultura y que abarcan del 01 de enero al 15 de octubre. **2)** CONFESIONAL a cargo de la parte actora. -----

--- Así mismo se encuentran las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en: **1)** un OFICIO suscrito por el Prof. Rubén Rodríguez Vidrio, en su carácter de Director de Educación de fecha 16 de febrero del año 2016 y dirigido al C. \*\*\*\*\* en el que se le comisiona para que asista el 25 de febrero de 2016 en la Escuela Prim. Susana Ortiz Silva, de la localidad de campos para que asista a un festival de cuenta cuentos. **2)** el RECONOCIMIENTO extendido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima., al C. \*\*\*\*\* , por su participación en la Jornada de Promoción Cultura y de la lectura que llevó a cabo la escuela primaria “Susana Ortiz Silvia” el 25 de febrero de 2016. **3)** TESTIMONIAL a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* . -----

--- Así las cosas, y atento a las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento demandado, únicamente mencionó que el actor fue contratado de manera verbal y que después lo incorporó en las listas de raya y que el actor dejó de laborar para el ayuntamiento el 15 de octubre de 2015, pero no mencionó de que a qué fecha fue contratado, ni exhibió alguna documental en la que justificara la contratación temporal que alega; por otra parte el actor señaló que prestó sus servicios ante la patronal desde el **01 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2017**, y al efecto exhibió el oficio firmado por el Director de Educación del Ayuntamiento de Manzanillo, en el que se le comisionó para que el 25 de febrero de 2016 se presentara al festival de cuenta cuentos, con lo

que se acredita que contrario a lo alegado por la patronal, el quejoso continuó trabajando después del 15 de octubre de 2015. - - - - -

- - - De igual manera, de la declaración rendida por las testigos ofrecidas por el actor, por lo que refiere a las dos primeras manifestaron que el actor laboró para la patronal hasta junio de 2017 y que ello les constaba porque ellas laboraban en la misma área que el hacía. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.* **ARTICULO 7.-** *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores;* **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** *II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho,*

Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Projectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Projectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - En ese sentido, si bien es cierto, que, de las pruebas que obran en autos, se encuentran las lista de firmas y recibos de nómina y que abarcan desde el 01 de enero al 15 de octubre de 2015, en los que el actor aparece como trabajador “eventual”; lo cierto es que la patronal tenía el deber de acreditar la necesidad de contratar al actor por tiempo determinado desde la fecha en que dijo ingreso a laborar el 01 de abril de 2011, pues en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada únicamente demostrarían que al trabajador se le contrato por tiempo determinado en los períodos que se indican en esas documentales, sin embargo no basta acreditar la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada el alguno de los supuestos señalados por la ley, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo y que incluso de las pruebas ofrecidas por la demandada se demuestra que la relación de trabajo continuo más allá de la fecha en que según la patronal dijo termino la relación de trabajo. - - - - -

- - - De ahí que las listas de raya exhibidas por el Ayuntamiento, resultan insuficientes para tener por demostrado que el actor no laboró para la patronal hasta el 30 de junio de 2017, pues por la razones expuestas, esas constancias fueron emitidas de forma unilateral del patrón, y el trabajador en su demanda manifiesta que la relación laboral terminó en una fecha posterior, pues al existir controversia correspondía a la patronal acreditar fehacientemente la terminación de la relación de trabajo. - - - - -

- - - Así pues, de las manifestaciones hechas valer por las partes en los autos del presente juicio, ha quedado demostrado que el actor desde la fecha de su ingreso el 01 de abril del año 2011, venía desempeñando sus servicios en el puesto de BIBLIOTECARIO de manera ininterrumpida, sin que las pruebas exhibidas por la demandada adquieran pleno valor probatorio para demostrar sus excepciones hechas valer, pues en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar la fecha de ingreso del trabajador, la antigüedad de este, y el tipo de contratación, sin que para ello resultara suficiente las pruebas aportadas de su parte, y sin que en autos allegará los elementos suficientes para demostrar su dicho, pues la patronal no logró demostrar objetivamente que las actividades desempeñadas por el actor se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran los emolumentos de la actora se encontrara agotada, ni que las funciones y puesto desempeñado por la demandante fueran de aquellas consideradas de confianza. - - - - -

- - - En esa tesitura, al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos*

*temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----*

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó de su parte que el estatus laboral del trabajador ACTOR fuera de forma eventual, y mucho menos el haber acreditado que ya no subsiste la materia del trabajo contratado, o en su defecto, si tal contratación obedeció a una necesidad temporal de la empleadora, que lo obligó a contratar a la trabajadora con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, sino que simplemente la DEMANDADA en su escrito de contestación de demanda, únicamente se concretó en aseverar que la situación real en la que se ubicaba la parte demandante era la de un trabajador eventual, independientemente del período que hubiera permanecido en labores. -

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por el actor no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que, al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual, del C. \*\*\*\*\* este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa

desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - - -

**- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con dichas las manifestaciones hechas por la demandada, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeta el trabajador, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes se contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso del actor, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que

tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

--- De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN ejercitada por el actor, por las consideraciones siguientes, se insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación eventual, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como BIBLIOTECARIO adscrito al Instituto de Cultura, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 30 de junio del año 2017, y hasta el cumplimiento del presente laudo es decir hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalado en su empleo, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente al momento de su despido. -----

--- Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de

*servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----*

*--- Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. -----***

*--- Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por*

*una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento como trabajador de base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la expedición del nombramiento que como trabajador de **BASE** que corresponde al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de **BIBLIOTECARIO** adscrito al Instituto de Cultura, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha en que se hizo su reconocimiento mediante el laudo reclamado, es decir en fecha **19 de octubre de 2022**, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.**

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso d) de su escrito de demanda y f) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el reconocimiento por parte del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, de su antigüedad como BIBLIOTECARIO adscrito al **INSTITUTO DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA**, a partir del día 01 de abril del año 2011, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que de manera eventual dice la patronal que el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente .el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados,

esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - *ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)*. “*ARTÍCULO 74,- Son factores escalafonarios: - i.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva*”. - - - - -

- - - En esa tesitura, se condene al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., a reconocerle al C. \*\*\*\*\* , la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 01 de abril de 2011 **y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo vista la procedencia de la acción de reinstalación intentada por el actor**, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste*

*natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - -*

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: - - - -

**- - - ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** *De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de Interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra.-Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis 1.13o. T. 330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -*

**- - - Registro digital: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774 Tipo: Aislada REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** *Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE*

*LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

**--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO POR CONCEPTO AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS AÑOS 2015, 2016 y 2017 Y LOS DEMÁS QUE SE SIGAN GENERANDO. -----**

- - - Ahora bien, respecto a la reclamación que hace el C. \*\*\*\*\* , en el inciso g) de su demanda e i) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo correspondiente al año 2015, 2016, proporcional a 2017 y los demás que se sigan generando hasta la total terminación del presente juicio. Analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes, así como sus manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, se demuestra que la patronal niega el derecho del trabajador para solicitar el pago del aguinaldo, en virtud de que no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, **pues dijo que el actor dejó de laborar para su representada el 15 de octubre del año 2015 y de la cual opuso la excepción de prescripción de todas aquellas prestaciones reclamadas con anterioridad al 15 de octubre del año 2015 en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -**

- - - En ese sentido es menester analizar lo que al respecto dispone el artículo 171 de la ley de la materia y que a la letra se inserta: - -

- - - **ARTICULO 171.-** Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. -----

- - - Como vemos la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, refiere al término con el que cuenta el trabajador para demandada la acción de reinstalación o indemnización cuando aduce despido injustificado, y que opera dentro del término de 60 días a partir del momento en que les es notificado el cese y que como se asentó en líneas que anteceden este Tribunal determinó que la relación de trabajo tuvo su término en la fecha señalada por el actor es decir el 30 de junio del año 2017 y no el 15 de octubre de 2015 como lo señaló la demandada. -----

- - - Del mismo modo de las constancias que obran en autos, se observa el actor presentó su demanda con fecha 18 de diciembre de 2015 en donde demandó el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, y del mismo modo en su ampliación de demanda con motivo de su cese el 30 de junio de 2017 y que presentó en oficialía de partes de este H. Tribunal el 16 de agosto del año 2017 en donde demanda el pago del año 2015, 2016 y proporcional al año 2017 de ahí que este Tribunal estime improcedente la excepción de prescripción que hace valer el Ayuntamiento demandado, encuentra apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Registro digital: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/115 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - *Registro digital: 2023516 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los*

*Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfruten dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Ahora bien, a fin de resolver lo que en derecho corresponde en relación al aguinaldo, es preciso tomar en consideración lo que señala el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, **mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.** El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

- - - Así como el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA. Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Así las cosas, y vista la acción de REINSTALACIÓN que ejercito el trabajador debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo por el año 2015, 2016, 2017 y todos aquellos que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta que se cumplimente el presente laudo, es decir hasta la fecha en que el trabajador sea reinstalado. - - - -

**- - - PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. - - - - -**

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de la prestación que demanda en el inciso **h) e i)** de su escrito de demanda y **j) y k) de** su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de las vacaciones y prima vacacional y que demanda por concepto del segundo período vacacional del año 2015, los dos períodos del año 2016 y del primer período del año 2017 y que atentas a las consideraciones anteriormente expuestas y toda vez que la demandada no logró demostrar la excepción de prescripción, así como haberle pagado las prestaciones materia de análisis al trabajador, es que este Tribunal estima que su pago resulta procedente, máxime de ser una carga probatoria a cargo del patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

*- - - Registro digital: 243098 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 241 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto. Sexta Época, Quinta Parte.*

- - - Prestaciones que deberán pagarse en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y que a continuación se insertan: - - - - -

*- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. - - - - -*

*- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - - - - -*

- - - Y vista la procedencia de la acción ejercitada por la actora consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho que no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le

correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, en ese sentido debe precisarse que, el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación lo que implicaría un pago doble, resultando únicamente procedente el pago de las **vacaciones correspondientes al segundo período del año 2015, el primer y segundo período del año 2016 y las proporcionales del 01 al 30 de junio del año 2017,** lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio:

*--- Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. **Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.** -----*

- - - Resultando procedente así mismo el pago de las primas vacacionales correspondientes al 30% por el segundo período del año 2015, primer y segundo período del año 2016, así como aquellas

generadas por el año 2017 y desde la fecha de su despido hasta que se cumplimente el presente laudo, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776*  
**REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **IX.- SALARIOS DEVENGADOS.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las quincenas laboradas y no pagadas a partir de la segunda quincena de octubre de 2015 y y hasta la segunda quincena de junio de 2017 y que demanda en los incisos f) de su demanda, como h) de su escrito de ampliación de demanda, de las cuales el Ayuntamiento negó su pago pues dijo que el actor dejó de laborar para su representada el 15 de octubre del año 2015 y de la cual opuso la excepción de prescripción de todas aquellas prestaciones reclamadas con anterioridad al 15 de octubre del año 2015 en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - En ese sentido es menester analizar lo que al respecto dispone el artículo 171 de la ley de la materia y que a la letra se inserta: - - - - -

- - - **ARTICULO 171.-** Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. -----

- - - Como vemos la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, refiere al término con el que cuenta el trabajador para demandada la acción de reinstalación o indemnización cuando aduce despido injustificado, y que opera dentro del término de 60 días a partir del momento en que les es notificado el cese y que como se asentó en líneas que anteceden este Tribunal determinó que la relación de trabajo tuvo su término en la fecha señalada por el actor es decir el 30 de junio del año 2017 y no el 15 de octubre de 2015 como lo señaló la demandada. -----

- - - Del mismo modo de las constancias que obran en autos, se observa

el actor presentó su demanda con fecha 18 de diciembre de 2015 en donde demandó el pago de los salarios devengados a partir de la segunda quincena de octubre del año 2015 , y del mismo modo en su ampliación de demanda con motivo de su cese el 30 de junio de 2017 y que presentó en oficialía de partes de este H. Tribunal el 16 de agosto del año 2017 en donde demanda el pago desde la segunda quincena de octubre de dos mil quince hasta la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete, de ahí que este Tribunal estime improcedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y estima procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados al trabajador correspondientes a partir del 16 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017 . - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubiere pagado los sueldos que demanda; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/26. Página:*

49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

**--- X.- ANÁLISIS DE LA HOMOLOGACIÓN O NIVELACIÓN DE SU SUELDO. -----**

--- Finalmente por lo que va al reclamo que realiza el actor en el inciso **e)** de su demanda como en el inciso **g)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en la homologación o nivelación de su sueldo para que se le paguen todas y cada una de las percepciones y beneficios salariales que reciben todos los trabajador de la entidad pública demandada que desempeñan el puesto de bibliotecario, adscritos al Instituto de la Cultura y que son considerados como trabajadores de base, así como los incrementos salariales, a las cuales la demandada negó derecho pues dijo que el trabajador había dejado de laborar para la misma a partir del 15 de octubre de 2015, lo cual como se ha precisado en líneas que anteceden, así pues para resolver lo que en derecho corresponde sirve de apoyo el criterio que a continuación se inserta: - -

*Registro digital: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III. 1o.T.Aux.4 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1000 Tipo: Aislada **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.** El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si*

*invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. -----*

*--- Registro digital: 244958 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 4, Quinta Parte, página 27 Tipo: Aislada **SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** La acción de nivelación de salarios, fundada en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, impone al que la ejercita la obligación de probar los extremos del mencionado precepto; o sea: que desempeña un trabajo idéntico al que desempeñan otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que lo desempeña y el que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos los aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Amparo directo 3414/68. Sabino Martínez Agustín. 23 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. -----*

*- - - De los criterios anteriormente en cita, se aprecia que cuando se demanda el pago de la nivelación salarial, bajo la premisa de que a trabajo igual salario igual, la carga de la prueba corresponderá al trabajador quien debe de probar los extremos del mencionado precepto; o sea: que desempeña un trabajo idéntico al que desempeñan otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que lo desempeña y el que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos los aspectos, además de que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de*

su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral. - - - - -

- - - Luego entonces atentas a las consideraciones descritas y de las pruebas que obran en autos, no existe prueba alguna ofrecida por el actor con el que demostrará el sueldo con el que dice debe ser homologado en razón de desempeñar las mismas funciones que otro trabajador de base en el puesto de bibliotecarios. - - - - -

- - - De ahí que este Tribunal estima únicamente procedente condenar al Ayuntamiento demandado, al pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo.- 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -*

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. - - - - -

- - - **52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - - - - -

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - - - -

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. - - - - -

- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo

*menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. -----  
- - - **ARTICULO 68.** - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----*

- - - **XI.-** En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el actor al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de autos respecto al **C. \*\*\*\*\*** de los recibos de pago que obran a **fojas 55 a 92** se advierte que el actor percibía el sueldo bruto de \$3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 45/100 M.N.), y neto de \$2,917.17 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 17/100 M.N.), el cual deberá de servir para cuantificar las prestaciones materia de condena como lo son los salarios vencidos o caídos a partir de la fecha de su despido el 30 de junio del año 2017 y aquellos generados hasta un día antes a la fecha en que sea reinstalado en su empleo, al pago de aguinaldo 2015, 2016 y 2017 y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, vacaciones período del año 2015, primer y segundo período del año 2016 y proporcional del año 2017, así como la prima vacacional del segundo período del año 2014, primer y segundo período del año 2016 , 2017 y las que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta que se cumplimente el presente laudo, contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que deberá cubrir el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la parte actora **C. \*\*\*\*\***, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para*

ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-  
Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Registro digital: 183182 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1301 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 242900 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97 Tipo: Jurisprudencia **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

- - - Luego entonces, este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - **SALARIOS VENCIDOS**, correspondiente al periodo del **30 de junio de 2017** y hasta la fecha de emisión del presente laudo (06/nov/25) en el que han transcurrido un total de **3051**, que se multiplican por el importe de salario diario integrado el cual resulta de dividir el sueldo bruto por la cantidad de \$3,216.45 quincenal el cual se divide entre el factor quince y resulta la cantidad de **\$214.43 (doscientos catorce pesos 43/100 M.N.)** resultando a su favor la cantidad de **\$654,180.93 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 93/100)**. - -

- - - Por otra parte, y por no haber concluido el procedimiento, se precisa que los mismos se seguirán generando hasta un día antes a la fecha en que el trabajador sea reinstalado en su empleo. - - - - -

- - - **AGUINALDO 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, y que corresponde a los 365 días, por el salario diario de \$214.43 y que resulta la cantidad por año de \$9,649.35 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.) por los 10 períodos transcurridos resulta la cantidad de **\$96,493.5 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 5/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **VACACIONES 2015**.- correspondientes al segundo período del año 2015 y como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al segundo período de vacaciones del año 2015, por lo que se procede a multiplicar 10 días por el salario diario de \$214.43 pesos, resulta la cantidad de **\$2,144.3 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **VACACIONES 2016**.- como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, por lo que se procede a multiplicar 20 días por el salario diario de \$214.43 pesos, resulta la cantidad de **\$4,288.6 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 06/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **VACACIONES PROPORCIONALES DEL AÑO 2017** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al período comprendido del 01 de enero del año al 30 de junio del año 2017 y que corresponden al primer período vacacional del año 2017 por lo que se multiplica por los 10 días por concepto de período vacacional que deberá multiplicarse la cantidad de \$214.43 salario diario lo que resulta la cantidad **\$ 2,144.3 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.)**. -----

**--- PRIMA VACACIONAL 2015** apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones 2015 el importe de \$ \$2,144.3 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$ 643.29 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**. -----

**--- PRIMA VACACIONAL 2016** apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones 2016 el importe de \$4,288.6 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$ 1,286.58 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)** -----

**--- PRIMA VACACIONAL 2017** apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación proporcional de vacaciones 2017 el importe de \$ 2,144.3 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$ 643.29 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**. -----

**--- Ahora bien, se procede a cuantificar las primas vacacionales generadas desde la fecha de su despido a partir del 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2025, precisando que a la fecha sigue transcurriendo el período respecto el segundo período vacacional del año 2025.** -----

**---** Apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al

sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días y que para mayor comprensión se inserta la siguiente tabla: - - - - -

Período vacacional	Sueldo diario	Formula aritmética	Total
Del 01 de julio al 31 de diciembre del año 2017	\$214.43	10 días x \$214.23 = \$2,144.3 x 30%	\$643.29
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 (2 periodos)	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58
Del 01 de enero al 31 de diciembre de	\$214.43	20 días x \$214.43 = \$4,288.6 x 30%	\$1,286.58

2024 (2 periodos)			
Del 01 de enero al 30 de junio de 2025 (1 período)	\$214.43	10 días x \$214.23 = \$2,144.3 x 30%	\$643.29
<b>Total</b>			<b>\$10,292.64 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.)</b>

- - - **SALARIOS DEVENGADOS** y que comprenden a partir del 16 de octubre del año 2015 al 30 de junio de 2017 en el que transcurrieron 41 quincenas, que se multiplican por la cantidad de \$3,216.45 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 45/100 M.N.) y que resulta la cantidad de **\$131.874.45 (CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **Resultando una cantidad total de \$903,991.88 (NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.)**. - -

- - - Por otra parte, si bien es cierto que, respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal la señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: - - - - -

- - - *TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD***

**LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**

*TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: - -

- - - *Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19, **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en*

*sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso. -----*

**--- XI.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. -----**

--- En virtud de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -

*--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----*

--- Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como perito al C.P. \*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, con el fin de que determine la cantidad líquida correspondiente a: **1) los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio, desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten los incrementos salariales- que hubiesen ocurrido desde la fecha de su despido el 30 de junio de 2017 y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se dicta, ya que en el presente expediente si bien es cierto que en autos consta el sueldo quincenal que percibía el actor, también lo es que este Tribunal, no tiene en su poder información o datos que permitan determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al demandante la Entidad Pública Municipal demandada, por concepto de incrementos salariales. -----**

--- Es preciso destaca que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a las partes para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda. -----

--- Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe

pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

*Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido. **PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.** - - - - -*

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. \*\*\*\*\* , parte actora en el expediente laboral No. 595/2015, probó su **acción hecha valer**. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, parte demandada en el expediente No. 595/2015, **no** probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se **CONDENA** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a: -----

- - - **1)** reinstalar al C. \*\*\*\*\* en el puesto de **BIBLIOTECARIO** que venía desempeñando adscrito al Instituto de Cultura. -----

- - - **2)** Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza, así como a la expedición de su nombramiento como trabajadora de **BASE** en el puesto de **BIBLIOTECARIO** adscrito al Instituto de Cultura de la fecha en que se hizo su reconocimiento mediante el laudo reclamado, es decir en fecha **19 de octubre de 2022** y que deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de la materia. -----

- - - **3).** al pago por la cantidad de **\$903,991.88 (NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.)** que ampara los conceptos de salarios vencidos desde la fecha de su despido hasta la fecha de emisión del presente laudo, de los salarios devengados desde el 16 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017 y del pago del aguinaldo 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, pago del segundo período vacacional del año 2015, primer y segundo período vacacional del año 2016 y las vacaciones proporcionales del año 2017 y el pago de las primas vacaciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021, 2022, 2023, 2024 y primer período del año 2025, así mismo **se precisa que en cuanto al pago de aguinaldos y primas vacacionales y salarios vencidos los mismas se seguirán generando hasta que se cumplimente el presente laudo.** -----

- - - **4)** al pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido. -----

- - - **5)** al pago de las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS; 6)* al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 01 de abril del año 2011 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - -  
- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -  
- - - Así lo resolvió y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -